

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

### **Asunto a Resolver.**

El recurso de reposición en subsidio de apelación, promovido por el apoderado del demandante, contra el auto calendado del 26 de abril de 2021, mediante el cual se no se tuvo en cuenta las notificaciones por aviso efectuadas por la parte actora, ordenando rehacer la notificación del demandando MAURICIO CASTAÑEDA SANCHEZ y se tuvo por notificados a las sociedades AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a COPERTAX S.A por conducta concluyente.

### **Argumentos del Inconforme.**

Aduce el recurrente que el auto impugnado debe ser revocado, ya que en su sentir las notificaciones por aviso efectuadas a las personas que integran la parte pasiva fueron realizadas en debida y forma, sin que en estas se pueda imponer la carga de tener que remitir el traslado de la demanda ya que en el artículo 292 del C.G.P, no indica nada al respecto y al tratarse de notificaciones enviadas a una dirección física no le son aplicables las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Respecto a las notificaciones por conducta concluyente señala que no se dan los propuestos para el Despacho hubiera determinado que las sociedades demandadas AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a COPERTAX S.A, se notificaron en tal forma.

### **Consideraciones del Despacho.**

Procede este estrado judicial a resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, para lo cual, se hará referencia a cada punto motivo de inconformidad planteado sobre las notificaciones efectuadas a las personas que integran la parte pasiva.

### **Notificación de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**

Conforme a lo obrante en el plenario, se evidencia que la notificación personal de esta sociedad se efectuó el 13 de marzo de 2020, conforme a la certificación expedida por la empresa de correo certificado<sup>1</sup>, posteriormente, el 07 de julio del mismo año, la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. , remitió al correo institucional poder especial otorgado al profesional del derecho JOSE FERNANDO ZARTA ARIZABALETA, con el fin de notificarse de la demanda interpuesta en su contra, sin embargo, para esta última fecha se encontraban suspendidos los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se ha señalado en varias constancias secretariales de ingreso al despacho, situación por la cual resultaba imposible atender la solicitud de notificación, además, que para ese momento no se encontraba digitalizado el expediente y el acceso a las sede judicial donde funciona el juzgado era restringido casi en su totalidad tanto para empleados judiciales como para usuarios.

---

<sup>1</sup>(ver pág.174 del archivo 1 – expediente digital)

Posteriormente, la parte actora en correo del 15 de febrero de 2021<sup>2</sup> puso en conocimiento las notificaciones por aviso efectuadas al extremo pasivo, enviada a la sociedad demandada para el 16 de diciembre de 2020, es decir, posterior a que ya la sociedad demandada había manifestado la intención de notificarse, sin que en su momento se pudiera haber dado trámite a la solicitud dada la coyuntura que esta atravesando el país a causa de la pandemia por Covid -19.

Conforme a lo anterior, la notificación por aviso no podía tenerse en cuenta al existir previamente una manifestación acompañada de un poder especial como ya se relató, por lo que, en este caso el Despacho erró al argumentar que la notificación de este extremo no podía tenerse en cuenta por haberse efectuado en indebida forma la notificación por aviso, ya que por las fechas antes referenciadas se debía valorar únicamente la notificación personal, la manifestación y el poder remitido, al no poderse en su momento realizar una diligencia de notificación personal como se efectúa normalmente antes de la pandemia y no poder entregar copia digital del expediente y el traslado de la demanda, ya que aunque no es tema de debate, si resulta importante que las partes y sus apoderado conozcan el proceso de transformación digital que ha tenido que implementar este y todos los despachos judiciales en Colombia, dentro del cual se dispuso la contratación por parte del Consejo Superior de la Judicatura de un tercero para que realizara la digitalización de todos los expedientes, proceso que fue iniciado por este Juzgado a inicios del año 2021 y culminado a mediados de agosto del mismo año.

Con todo lo anterior y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les acaece a todas las partes del proceso, resultó dable dar aplicación a la notificación por conducta concluyente prevista en el artículo 301 del C.G.P, ya que esta *“surte los mismos efectos de la notificación personal”*, y que conforme a la constitución de apoderado judicial junto con el poder especial remitido desde un principio, se encontraban cumplidos los presupuestos descritos en el inciso 2º de dicha norma, para que se surtiera la notificación.

Por lo tanto, es claro que la decisión adoptada por este Despacho con respecto a la notificación de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, se encuentra ajustada a las normas procesales vigentes y por ende no es de recibo los argumentos plasmados en el recurso impetrado.

### **Notificación de la sociedad COPERTAX S.A.**

Conforme a lo obrante en el plenario, se evidencia que la notificación personal de esta sociedad se efectuó el 13 de marzo de 2020, conforme a la certificación expedida por la empresa de correo certificado<sup>3</sup>, posteriormente, para el 14 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, se efectuó la notificación por aviso, siendo así, que en esta última no se adosó copia del traslado de la demanda que se notificaba, situación que llevó a este despacho a no tener en cuenta esta notificación, situación que motivó parte del recurso interpuesto.

Frente a lo anterior, hay que advertir que como se señaló en el punto anterior, la pandemia ocasionada por el Covid -19 ocasionó un sin número de restricciones al acceso de los expedientes físicos y a las sedes judiciales, por consiguiente, el gobierno nacional para contrarrestar los efectos de la pandemia y adoptar algunas medidas para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones

---

<sup>2</sup> (ver pág. 210- archivo 1 –expediente digital)

<sup>3</sup> (ver pág.177 - archivo 1 – expediente digital)

<sup>4</sup> (ver pá. 197 – archivo 1 expediente digital)

judiciales, profirió el Decreto 806 de 2020, del que si bien han surgido múltiples interpretaciones y vacíos con relación a las modificaciones efectuadas en las notificaciones que se deben surtir dentro de los procesos judiciales, se han identificado varios aspectos positivos que han ayudado a que se preste un servicio de administración de justicia más ágil y eficaz, lo que para el caso en concreto se traduce en la carga que tiene la parte actora en enviar en traslado de la demanda en las notificaciones en virtud de lo dispuesto en los artículo 1, 2 y 8 de dicho decreto, que si bien anteriormente no era exigible tal carga en los artículos 291 y 292 del C.G.P, por lo menos, para el 14 de diciembre de 2020, momento en el cual la parte actora efectuó la notificación por aviso, así esta se remitiera a una dirección física, era necesario que se enviaran junto con el traslado que se notificaba, ya que las diligencias de notificación personal no se podían surtir como se hacía anteriormente por las restricciones de acceso en las sedes judicial y, que para ese momento no se había comenzado en proceso de digitalización de los expedientes, imposibilitando que el traslado se pudiera remitir por un medio digital.

Con todo lo anterior, evidencia el despacho que para el 18 de enero de 2021<sup>5</sup>, el representante legal y quien a su vez funge como apoderado judicial, manifestó la intención de notificarse , indicando la notificación por aviso que había recibido, solicitud que no pudo atenderse en su momento, ya que para tal fecha, se encontraba en transición el proceso de transformación digital dentro del cual, como ya se relató en líneas anteriores, se incluía la digitalización de todos los expedientes a cargo del juzgado.

Después de culminado el proceso de digitalización, por lo menos para el asunto que nos ocupa, se entró a decidir todas las peticiones de notificación, para lo cual, al igual que con la notificación de la sociedad descrita en el punto anterior, se encontró procedente dar aplicación a las normas contenidas en el artículo 301 del C.G.P, y si bien surgió una particularidad en este caso, ya que el representante de la sociedad COPERTAX S.A., se anuncio a la vez como representante legal y como apoderado judicial al tener la calidad de profesional del derecho, para zanjar tal cuestionamiento, teniendo en consideración todas las vicisitudes que impidieron que en su momento se efectuara la diligencia de notificación personal o él envió del correspondiente traslado, manifestación que valga decirlo se efectuó a escasos 3 o 4 días siguientes a la notificación efectuada por aviso, sin tener él cuenta el término de la vacancia judicial, por esa doble condición, era totalmente procedente tener la notificación por conducta confluyente en la forma descrita en el inciso 2º del artículo en comento, esto con el fin de suplir el silencio guardado frente a la petición de notificación, pues aunque también se adecuaban los presupuestos para la dar aplicación a la notificación del inciso 1º, el hecho de que nunca se hubiera remitido el traslado de la demanda por parte del demandante ni por parte del juzgado , resultaba en contravía de quien se estaba notificando , pues evidente sin conocer la demanda, resulta imposible que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Por lo tanto, resulta adecuada la decisión adoptada por este Estrado Judicial respecto a la notificación por conducta concluyente de la sociedad COPERTAX S.A.

### **Notificación del demandado MAURICIO CASTAÑEDA SANCHEZ**

Sin algo más que advertir, ya que en el punto anterior se indicaron las razones por las cuales las notificaciones por aviso no se encontraban a satisfacción conforme a la coyuntura y las normas procesales pertinentes, que para este caso se dieron en

---

<sup>5</sup> Pág. 195, archivo 1 del expediente digital).

las mismas condiciones, debe entonces la parte actora procederá a repetir la notificación por aviso, remitiendo copia del traslado que notifica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE.**

**Primero. – CONFIRMAR** en su totalidad la providencia de fecha 26 de abril de 2021.

**Segundo. –** Tal y como se ordenó en la providencia impugnada, por secretaria remítasele a la sociedad demandada el link del expediente para que puedan descorrer el traslado de la demanda y contabilícese el término del mismo.

**Notifíquese,**



**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**